



Mercantil

Ley de ordenación del comercio minorista.

Ley de patentes.

Franquicias.

Sentencia promovida por la OCU.

Procesal

Reformas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Laboral

Anticipación de la jubilación de los discapacitados.

Adaptación de varias Leyes a la Ley Omnibus.

Contrataciones en origen.

Pensiones de la Seguridad Social.

Mantenimiento y fomento del empleo.

Salario Mínimo Interprofesional.

Contacto

. John R. Gustafson
Departamento Procesal
jgustafson@riverogustafson.com

. Sebastián Rivero
Departamento Procesal
srg@riverogustafson.com

. Eliécer Pérez Simón
Departamento Mercantil
eps@riverogustafson.com

. Ángela Toro
Departamento Laboral
at@riverogustafson.com

. Javier Zapata
Departamento Fiscal
jzapata@riverogustafson.com

Rivero & Gustafson Abogados

Avda. de Burgos, 17 -3º -
28036 Madrid (Spain)
Tel.: (34) 91 561 51 01
Fax: (34) 91 561 50 66

Mercantil

Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE, núm. 53, de 02 de marzo de 2010)

El pasado 3 de marzo entró en vigor la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la cual tiene por objeto adecuar su contenido a las exigencias de supresión de trámites y de simplificación de procedimientos administrativos en el otorgamiento de las autorizaciones pertinentes en materia de comercio, transponiendo parcialmente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y las barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 43 y 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Las modificaciones más significativas que introduce la Ley, de modo resumido, son las siguientes:

- I. Con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización:
 - a) Excepto cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general amparadas por la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con requisitos y procedimientos que deberán justificarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
 - b) Son las Comunidades Autónomas quienes deben identificar en su normativa las razones que motivan el establecimiento de estos regímenes y el impacto estimado de los mismos. Los requisitos que se establezcan para el otorgamiento de estas autorizaciones han de atender conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como son: i) la protección del medio ambiente y el entorno urbano, ii) la ordenación del territorio, iii) la conservación del patrimonio histórico artístico y iv) la protección de los consumidores entendida conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En ningún caso podrán establecerse requisitos de naturaleza económica y se suprimen los criterios económicos de otorgamiento de la autorización.
 - c) Es la normativa de las Comunidades Autónomas la que ha de coordinar todos los trámites administrativos para la instalación de establecimientos comerciales,
 - d) En todo caso, las autorizaciones se concederán por tiempo

indefinido, y se referirán únicamente a las condiciones del establecimiento físico, impidiendo que se exijan nuevas autorizaciones por cambio de titularidad o sucesión de empresas una vez que en su día se comprobara el impacto del establecimiento, y su otorgamiento se realizará por silencio positivo a falta de resolución administrativa expresa como medida de simplificación administrativa dirigida a facilitar el acceso a la actividad. También se prohíbe la intervención de competidores en los procedimientos de autorización que en su caso se establezcan para la instalación de establecimientos comerciales.

- e) Se suprime la autorización previa para ejercer la actividad de venta automática que otorgaban las autoridades competentes en materia de comercio y se remite a la normativa técnica que resulte de aplicación.
- f) En la venta ambulante o no sedentaria, se introducen las especificaciones que a la luz de la Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, deben tener las autorizaciones municipales.
- g) Se simplifica y actualiza la regulación de las inscripciones en el Registro de Ventas a Distancia y el Registro de Franquiciadores, que existen con carácter informativo en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como medidas de política administrativa correspondientes a la disciplina de mercado y dirigidas a la protección del consumidor. Se sustituye la inscripción en dichos registros por una obligación de comunicación «a posteriori» de la actividad que se realiza.
- h) Asimismo, se suprime el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos, creado por el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre de Ordenación Económica. Esta medida obedece al mandato de simplificación administrativa contenido en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, toda vez que la materia regulada, alimentos perecederos, está sujeta a la estricta ordenación comunitaria en materia de productos alimenticios, materia en que ostentan competencias tanto el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino como las Comunidades Autónomas, que en algunos casos han desarrollado la regulación del mencionado registro.

II. Se modifica la regulación contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, en materia de infracciones y sanciones, adecuándose la cuantía de las sanciones a la realidad económica del momento y a la capacidad o solvencia económica de la empresa que, junto con los ya contemplados en la Ley, ayudan a una graduación de las sanciones que tenga en cuenta las características de la empresa infractora a efectos de la repercusión de la infracción cometida en el sector de la distribución comercial, de modo que las sanciones produzcan efectivamente el efecto disuasorio y represivo que persiguen.

III. Por último, se añaden cinco nuevas disposiciones adicionales:

Se establecen que las Administraciones Públicas competentes que incumplan dicha ley serán sancionadas y asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieren derivado.

- a) Se subraya la obligación de llevar a cabo, la evaluación de impacto ambiental con carácter previo a la declaración responsable o comunicación cuando ésta sea la forma de control de la actividad.
- b) Se establecen condiciones de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los establecimientos comerciales.

c) Se recoge la planificación urbanística de los usos comerciales.

d) Se propone regular el régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.

Real Decreto 245/2010, de 5 marzo por el que se modifica el Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

El Real Decreto 245/2010, de 5 marzo, fue publicado en el BOE en fecha 23 de marzo de 2010, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho Real Decreto modifica el título III y IV y el apartado a) de la disposición final segunda y añade un anexo. Elimina los artículos 71 a 75, quedando reenumerados los artículos 76 a 82, del Real Decreto 2245/1986, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo de 1986, de Patentes.

El fin de dicha modificación es acomodarlo a la nueva Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que ha transpuesto al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Dicha norma pretende reducir la carga administrativa y documental y armonizar los requisitos de inscripción de modificaciones registrales para todas las modalidades de propiedad industrial. Dentro de sus modificaciones destacamos:

a) Las modificaciones de derechos sobre patentes y los modelos de utilidad registrados en la Oficina Española de Patentes y Marcas se realizarán siguiendo las mismas pautas actualmente establecidas para las marcas y los diseños industriales en su normativa vigente.

b) Se armonizan los requisitos documentales para la inscripción de cesiones, licencias, derechos reales, cambios de denominación y otras modificaciones de derechos para todas las modalidades de propiedad industrial.

c) Se suprime en el artículo 79 de la referida Ley de Patentes la exigencia de documento público en la formalización de las transmisiones y licencias.

d) Se simplifica la normativa relativa al acceso y al ejercicio de las actividades de servicios, como es el caso de las desarrolladas por los agentes de la propiedad industrial.

e) Se actualiza el régimen de adquisición de la condición y del ejercicio de la actividad de Agente de la Propiedad Industrial, que se realizará en consonancia con los principios incorporados en la mencionada Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En concreto, la modificación más importante que se introduce en el Reglamento de Ejecución de la Ley de Patentes es la sustitución del régimen previo de autorización, por el menos gravoso sistema de inicio de la actividad tras la presentación de una declaración responsable.

Real Decreto 201/2010, de 26 febrero, que regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores

Con fecha 14 de marzo de 2010 entró en vigor el Real Decreto 201/2010, de 26 febrero, que regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores, y tiene por objeto desarrollar la regulación de la actividad comercial en régimen de franquicia, estableciendo las condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias y la regulación del funcionamiento y organización del registro de franquiciadores.

El artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, regula el régimen de franquicia. El apartado 2 de este artículo preceptúa que las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores deben comunicar sus datos en el plazo de 3 meses desde el inicio de su actividad y a los solos efectos informativos al Registro que puedan establecer las Administraciones competentes, y que deberá estar coordinado con el Registro estatal. Por su parte, el apartado 3 de este artículo, determina la información que el franquiciador deberá entregar al futuro franquiciado para que pueda decidir, libremente y con conocimiento de causa, su incorporación a la red de franquicia. Asimismo, este apartado señala que reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

Los aspectos más significativos pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) Se mejora la regulación del Registro estatal creado en 1998 que garantiza la centralización de los datos relativos a los franquiciadores, a los efectos de información y publicidad; y, a este fin, se fijan las directrices técnicas y de coordinación entre los registros similares que pueden establecer las comunidades autónomas, bajo el principio de interoperabilidad de registros y ventanilla única previstos en la Directiva de Servicios.

b) En todo caso, la llevanza del Registro corresponderá a las comunidades autónomas donde los franquiciadores tengan su sede social, de manera que se aceptarán como vinculantes las propuestas de inscripción, cancelación y revocación que aquéllas efectúen

c) La necesidad del Registro de franquiciadores viene dictada, entre otras razones, por la conveniencia de disponer de un censo actualizado de estas empresas cuyo sector comercial está experimentando un fuerte desarrollo en España.

d) La disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, señala que el artículo 62 constituye legislación civil y mercantil, y será de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante del artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

e) Asimismo, el apartado 2 del artículo 62 tiene la consideración de norma básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Sentencia 792/2009 de 16 de diciembre de 2009

Con fecha 16 de diciembre de 2009 el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) dictó la Sentencia 792/2009 en casación en un procedimiento promovido en marzo de 2003 por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) contra diversas entidades financieras. El objeto del proceso versaba sobre la protección de consumidores y usuarios en la perspectiva de las cláusulas-tipo previstas para diversos contratos celebrados entre Bancos y Cajas de Ahorro y los clientes usuarios de sus servicios, relativos a i) préstamos, ii) de ahorro, iii) depósitos en cuenta corriente, iv) de crédito, v) de tarjeta de crédito y débito; habiéndose suscitado la declaración de nulidad por el carácter abusivo con fundamento en las Leyes 7/1.998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación -LCGC-, y 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios -LGDCU- y solicitando i) la declaración del carácter abusivo y la consiguiente nulidad absoluta de diecisiete cláusulas bancarias ; ii) la prohibición a las demandadas de poder volver a utilizar en el futuro dichas cláusulas; iii) la orden de publicación del fallo de la sentencia en al menos dos de los diarios de circulación nacional de mayor tirada y iv) la Inscripción de la sentencia en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Así las cosas, la Sentencia 792/2009 ha declarado como:

I. Cláusulas válidas

Eficacia en juicio del Pacto de emisión de certificación de deuda para la demanda judicial de préstamos y tarjetas impagadas (pacto de liquidación).

Cláusula de compensación de saldos, incluso en los supuestos de varios titulares que permite compensar una deuda a cualquier titular de una cuenta, aunque la deuda pendiente sea sólo de uno de los titulares.

Pacto de liberación de responsabilidad de la Entidad en pagos con tarjetas, por incidencias entre el titular de la tarjeta y el comercio.

Pacto de resolución anticipada del préstamo por impago de una sola cuota (cláusula de vencimiento anticipado).

Pacto por el cual la garantía hipotecaria se extiende a las costas judiciales.

II. Cláusulas nulas

Falta de información al cliente de las tarifas y comisiones, dado que impide al consumidor conocer las comisiones que se le van a cobrar.

Cláusula de sumisión a fuero, siendo ésta la que obliga al consumidor a acudir a tribunales distintos de los que le corresponderían en función de su domicilio u otros fueros que les reconoce la ley.

Imposición al cliente de costas y gastos de un eventual proceso, con base en la cual se obliga al usuario a hacerse cargo de todos los gastos que suponga un proceso judicial, es decir, tanto las facturas de su abogado y procurador como las del banco, sea cual sea el resultado.

Liberación total de responsabilidad en el pago de cheques manipulados o falsificados. Cláusula ésta por la que se traslada la responsabilidad al consumidor en el caso de que alguien falsifique un cheque y lo cobre.

Liberación total de responsabilidad por operaciones con tarjetas extraviadas o sustraídas, anteriores a la comunicación del extravío o sustracción que permite que el banco sea ajeno a toda responsabilidad en los deterioros económicos sufridos en el lapso temporal entre el extravío o sustracción de la tarjeta o la libreta de ahorro y la notificación por parte del afectado.

Exención de responsabilidad en fallos de cajeros y aparatos de disposición con tarjetas, la cual permite al banco o caja eludir la responsabilidad por el mal funcionamiento de un cajero automático, aunque el recibo indique que sí se ha realizado la operación.

Pacto de resolución anticipada del préstamo por incumplimiento de prestaciones genéricas. Cláusula que reserva la posibilidad de rescindir un contrato de préstamo hipotecario por cualquier causa.

Pacto de resolución anticipada del préstamo por imposibilidad de inscribir la hipoteca en el Registro. Se declara la nulidad porque el pacto no distingue si la falta de inscripción es responsabilidad del deudor o de la Entidad, siendo abusivo cuando la responsabilidad es de esta última.

Pacto de resolución anticipada de préstamo por insolvencia sobrevenida o embargo, que permite al banco o caja resolver anticipadamente un préstamo ante la posible disminución patrimonial del prestatario. El Tribunal Supremo considera que existe desequilibrio contractual y califica como abusivo que la Entidad se reserve esta facultad sin alternativas para el prestatario.

Exención de responsabilidad por fallos informáticos (banca informática) por la que se libera a la entidad de las responsabilidades por los perjuicios causados a causa de fallos durante la transmisión de una operación por vía informática.

Pacto de prohibición de arrendar la finca hipotecada. Se declara

abusiva la prohibición genérica y total, permitiéndose la limitación de arrendar cuando la renta y otras obligaciones no cumplan unos parámetros mínimos, con la intención de evitar el menoscabo del valor de la garantía.

Pacto de prohibición de vender la finca hipotecada. Cláusula por la que se prohíbe enajenar un bien **hipotecado**. Se declaran abusivas las cláusulas porque no limitan su aplicación a los arrendamientos de vivienda excluidos del principio de purga en la ejecución forzosa (artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), siendo por lo demás exigible, según clarifica el Supremo en su Sentencia que, en su caso, las cláusulas que se redacten concreten el baremo o coeficiente que corrija la disminución de valor que el gravamen arrendaticio puede ocasionar.

Pacto por el que el prestatario renuncia a que se le comunique la eventual cesión de su crédito en el que se libera al banco o caja de comunicar la cesión de préstamo a terceros, por lo cual, el Tribunal Supremo considera que prevalecen los derechos reconocidos al consumidor por encima de la facultad de renuncia reconocida en el propio Reglamento Hipotecario.

Procesal

Reformas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero.

I. El proceso monitorio

El proceso monitorio se creó para conseguir una protección rápida y eficaz de los acreedores de esos créditos líquidos dinerarios frente a sus deudores que no han pagado por la razón que fuere, prestaciones y cuantías justificadas debidamente en determinados documentos, que la ley enumera.

El proceso monitorio es el adecuado para resolver las pretensiones fundadas en la exigencia de pago de una deuda **dineraria, vencida y exigible**, de **cantidad determinada**, que venga justificada **documentalmente**.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, introducirá una serie de modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero, que entrarán en vigor el próximo 4 de mayo de 2010. Las más significativas son las siguientes:

a) Importe límite de la reclamación.- Pasa de 30.000 a 250.000 euros.

b) Comprobación de la documentación de la deuda.- Es el Secretario Judicial quien debe comprobar si los documentos aportados con la solicitud de monitorio son de los señalados en el artículo 812 ó constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario. Si considera que no cumple tales requisitos dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición.

c) Requerimiento al deudor.- Si se admite a trámite la solicitud, es el Secretario quien requiere al deudor para que pague en el plazo de 20 días, y lo acredite, o comparezca y se oponga.

d) Ejecución, por no pagar ni comparecer.- El Secretario dictará decreto en el que dará por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que solicite la ejecución. No se despacha automáticamente sino que se exige que se solicite la misma (mera solicitud, no se precisa demanda).

e) Consecuencias de la oposición.- Si la cuantía no excede de 6.000 euros o cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana (con independencia de la cuantía) el Secretario dicta decreto dando por terminado el proceso monitorio y convocando a las partes a vista de juicio verbal.

II. La acción de desahucio

La Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, ha introducido una serie de modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 respecto a la acción de desahucio, siendo las más importantes las que a continuación destacamos:

a) **Se reduce a un mes la antelación necesaria para que el requerimiento de pago impida la enervación.** El arrendatario tiene derecho a enervar la acción de desahucio, por una sola vez, siempre que el arrendador no le haya requerido de pago previamente. Hasta ahora este requerimiento debía ser hecho por el arrendador con al menos dos meses de antelación a la presentación de la demanda para que impidiera la enervación. Tras la reforma, basta con que el requerimiento de pago se haga con un mes de antelación, de manera que, una vez requerido de pago el arrendatario, puede presentarse la demanda al cabo de un mes, si no se han pagado las cantidades debidas.

b) Para agilizar los **procesos en los que no se pretenda el desahucio y solamente se reclame el pago de rentas**, este tipo de reclamaciones se sustanciarán a partir de ahora **por los trámites del juicio verbal, con independencia de su cuantía**, y no por el procedimiento ordinario.

c) Con la reforma, la Ley **permite que en la propia demanda de desahucio se deje interesada la ejecución de la Sentencia.**

III. Cuantía de los Juicios verbal y ordinario

La Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, quedan modificados los artículos 250 y 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cambiando la cuantía de los procedimientos verbales y ordinarios.

a) **Se decidirán por juicio verbal aquellas materias que no excedan de 6.000 Euros**, siendo modificado el artículo 250 de la LEC, dado que anteriormente el límite estaba fijado en 3.000 Euros.Ç

b) **Por consiguiente, se decidirán por juicio ordinario aquellos procedimientos que excedan de 6.000 euros**, habiendo sido modificado el artículo 249 de la LEC.

IV. Juicios rápidos. Oficinas de Señalamiento Inmediato.

Con la reforma de la Oficina judicial, se comenzarán a instalar las oficinas de señalamiento inmediato con jurisdicción separada servidos por Magistrados. Con este método lo que se pretende es básicamente la creación de oficinas accesorias a los juzgados, para que de ésta forma actúen de filtro, y de esta forma se consiga una descongestión en la administración de justicia.

Este tipo de oficinas sólo tratan unos determinados asuntos, entre ellos:

- Reclamaciones de cantidad referidas en el apartado 2 de artículo 250 de la LEC.
- Desahucios de finca urbana por expiración legal contractual del plazo o por falta de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio.
- Medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda, a las que se refiere la regla 6ª del artículo 770.
- Demandas de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

Una vez se ha presentado el escrito de iniciación de cada uno de los procedimientos, la oficina en cuestión, registrará la demanda o escrito presentado, acordarán su reparto al juzgado competente, ordenarán la

práctica de las correspondientes citaciones y oficios, requerirán a la parte actora para la subsanación de posibles defectos, y remitirá los documentos y los escritos presentados directamente al juzgado que corresponda.

Además, en el caso de que se traten de juicios civiles rápidos, procederán a emitir los correspondientes señalamientos para las vistas, comparencias o incluso lanzamientos, en base a un sistema programado e informatizado de señalamientos, cuyo fin principal es agilizar el procedimiento de cada uno de los referidos asuntos.

Laboral

Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 161 bis de la LGSS en cuanto a la *anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%*

El Real Decreto prevé que se podrá reducir la edad de jubilación a un mínimo excepcional de **58 años**, aplicándose a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, que acrediten a lo largo de su vida laboral el periodo mínimo de cotización exigido para poder acceder a la pensión de jubilación, y que estén afectados por una discapacidad igual o superior al 45%.

Será requisito indispensable para acceder a esta jubilación anticipada, el hallarse en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante.

Este RD entró en vigor el día primero del mes de enero de 2010.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la *Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (ley ómnibus)*.

a) Esta ley modifica el *Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales*, de tal forma que se suprime el requisito de la previa autorización para proceder a la apertura de un centro de trabajo o reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones.

Desde ahora, es suficiente la comunicación de la apertura del centro de trabajo o de la reanudación de los trabajos debidamente documentados, con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura, a la autoridad laboral competente, quien la pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

b) También queda modificada la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, por la cual la política de prevención debe promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa. Además, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo tendrá en cuenta las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas.

Igualmente, esta ley añade que las empresas, según el número de trabajadores y la naturaleza y peligrosidad de las actividades, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

c) La *Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, también es objeto de modificación por esta ley, de tal forma que cuando la actuación inspectora afecte a empresas en otros Estados miembros de la Unión Europea y los hechos comprobados puedan ser sancionados por el Estado miembro de origen de la empresa, estos hechos podrán ponerse en conocimiento de la autoridad laboral competente del otro país para que inicie el procedimiento sancionador.

Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá prestar ayuda y

colaboración a las autoridades de la Unión Europea con competencias equivalentes.

d) Y se modifica también la *Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, a efectos de aportaciones de datos de Seguridad Social en soporte informático, por lo que el Ministro de Trabajo e Inmigración puede determinar los supuestos y condiciones en que las empresas deberán presentar en soporte informático los datos relativos a sus actuaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en la Seguridad Social, así como los partes de baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal de los trabajadores a su servicio.

Orden TIN/3498/2009, de 23 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2010.

Por medio de esta Orden se establece para el año 2010 la gestión colectiva de contrataciones en origen, en un período determinado, a la que sólo tendrán acceso aquellos trabajadores extranjeros que no se hallen o residan en España.

Las ofertas de empleo dirigidas a estos extranjeros pueden ser de *carácter estable*, que tendrán una duración no inferior a un año; o bien de *carácter temporal*, que serán de temporada o campaña, con una duración máxima de nueve meses dentro de un periodo de doce, o de obra o servicio, cuya duración no exceda de un año.

La Dirección General de Inmigración, teniendo en cuenta las características de las ofertas presentadas y la propuesta motivada del empleador, remitirá las ofertas en un plazo de cinco días al órgano encargado de la preselección en el país que corresponda, acordando la fecha, lugar y metodología para la selección de los trabajadores.

Las ofertas se cursan preferentemente a los países con los que España tiene suscritos acuerdos sobre regulación y ordenación de flujos migratorios o instrumentos de colaboración en esta materia.

Esta Orden entró en vigor el día 1 de enero de 2010 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

Real Decreto 2007/2009, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010.

A través de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, se desarrollan los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas.

Por ello, las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares del sistema de la Seguridad Social en su *modalidad contributiva*, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2010 y no concurrentes con otras, se revalorizarán el 1%.

El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.466,20 euros, entendiendo esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, sin que la cuantía no supere o pueda alcanzar 34.526,80 euros, en cómputo anual.

La cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez para el año 2010, en su *modalidad no contributiva*, que se hayan reconocido con anterioridad a 1 de enero de 2010 o puedan reconocerse a partir de dicha fecha, se fija en 4.755,80 euros integros anuales.

Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Esta ley establece una bonificación del 50% en la cotización empresarial a la

Seguridad Social por contingencias comunes, en los supuestos de regulaciones temporales de empleo, siendo la duración de la bonificación coincidente con la situación de desempleo del trabajador, sin que en ningún caso pueda superar los 240 días por trabajador.

Igualmente se bonifica la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo, así los empleados que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 a trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones o subsidios por desempleo, tendrán derecho a una bonificación del 100% en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

De la misma forma, esta Ley 27/2009 de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y fomento del empleo modifica el artículo 7 e) de la Ley del IRPF relativo a la fiscalidad del despido. Por ello, en su *disposición adicional decimotercera* ha modificado la tributación de las indemnizaciones percibidas como consecuencia de despidos individuales o colectivos, de tal forma que tales indemnizaciones quedarán exentas hasta la cuantía de los 45 días, equiparándose así a la exención del despido improcedente.

Además, es relevante saber que esta nueva regulación fiscal, se aplicará con efectos retroactivos desde el mes de marzo del pasado año, según dispone la *disposición transitoria tercera* de la mencionada ley, de tal forma que los despidos colectivos y los despidos objetivos por causas económicas realizados desde dicha fecha se podrán beneficiar de esta novedosa exención.

Esta nueva medida fiscal se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2010.

Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2010.

Por medio de este Real Decreto se establecen las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2010, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Por tanto, el salario mínimo para actividades tanto de agricultura, industria y servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, se fija en **21,11 euros/día** o **633,30 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Este salario se refiere a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Este boletín está diseñado para proporcionar un resumen de las materias que en el mismo se tratan. El presente documento no pretende ser un análisis exhaustivo de dichas materias ni sustituye el asesoramiento legal especializado.

Si desea más información por favor contacte con nuestro despacho.